

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., Miércoles 15 de Mayo del 2002.

No. 39

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 215-02-II-P.E., por medio del cual se desafecta del regimen del dominio público un inmueble propiedad del Municipio de Cuauhtémoc con superficie de 200.00 m2., ubicado en esa población.

Pág. 2964

- 0 -

DECRETO No. 239-02-II-P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversos Artículos del Código Administrativo del Estado.

Pág. 2966

- 0 -

DECRETO No. 241-02-II-P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversos Artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Chihuahua.

Pág. 2969

- 0 -

PODER EJECUTIVO

ACUERDO No. 27 del C. Gobernador Constitucional del Estado por medio del cual se publica el Reglamento de Seguridad en los Depósitos de Agua Naturales y Artificiales, en el Estado de Chihuahua.

Pág. 2972

- 0 -

INSTITUTO DE PLANEACION Y CONTRUCCION DE ESCUELAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CONVOCATORIA de Obra Pública Nacional de las Licitaciones Números IPCE-LP-02-02, IPCE-LP-03-02 e IPCE-LP-04-02, relativas a la construcción de aulas en diferentes Escuelas de esta Ciudad.

Pág. 2985

-0-

PRESIDENCIA MUNICIPAL CHIHUAHUA, CHIH.

CONVOCATORIA Nacional de Obra Pública de la Licitación Número DOPS-36-02, relativa a la remodelación y construcción del Centro Regional de Educación Integral ubicado en el Ejido Boca de Ciénega, Chih.

Pág. 2988

-0-

CONVOCATORIAS, EDICTOS DE REMATE, AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS.

De la Pág. 2991 a la 3056

-0-

PODER EJECUTIVO

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción IV, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1 Fracción IV y 25 Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO27

ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS DE AGUA, NATURALES Y ARTIFICIALES, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih.; a los trece días del mes de Mayo del año Dos Mil Dos.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA



**ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA
PODER EJECUTIVO**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDE EL ARTÍCULO 93 EN SUS FRACCIONES IV Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4º Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO:

EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1999-2004 ESTABLECE, EN MATERIA DE TURISMO, LA COORDINACIÓN Y ESFUERZOS NECESARIOS POR PARTE DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO Y PRESTADORES DE SERVICIOS PARA DOTAR AL ESTADO DE UNA MAYOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA.

SIENDO CHIHUAHUA UNA REGIÓN PRIVILEGIADA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO, LOS PRESTADORES DE SERVICIOS JUEGAN UN PAPEL IMPORTANTE, SU CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ES NECESARIA PARA QUE ÉSTOS TENGAN EN SUS CENTROS DE RECREACIÓN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA ATENDER CUALQUIER NECESIDAD.

LA PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN UNIÓN CON LOS MUNICIPIOS, ES LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS CHIHUAHUENSES, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE VISITAN EL ESTADO PROVENIENTES DE OTROS LUGARES DE MÉXICO O EL EXTRANJERO.

EL INTERÉS PÚBLICO DEMANDA QUE SEAN CUIDADOSAMENTE PLANEADAS Y EJECUTADAS LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS, PARA IMPULSAR VIGOROSAMENTE EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO.

PARA LA REALIZACIÓN DE ESTOS OBJETIVOS ES CONVENIENTE LA CREACIÓN DE UN REGLAMENTO EN QUE SE OTORGUEN FACULTADES Y OBLIGACIONES A LOS MUNICIPIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS QUE SE REQUIERAN EN DETERMINADAS REGIONES.

ESTE REGLAMENTO, VIENE A COMPLEMENTAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, ALENTANDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y LOS PRESTADORES DEL SERVICIO TURÍSTICO EN UNA MATERIA TAN IMPORTANTE.

EL PRESENTE REGLAMENTO CONTIENE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA LOS ACCIDENTES SUSCITADOS EN LAS ÁREAS DONDE SE LOCALIZAN LAS PRESAS, LAGOS, RÍOS Y CENTROS RECREATIVOS CON ALBERCAS, QUE CUENTAN CON AFLUENCIA TURÍSTICA, PUDIENDO LOS PARTICULARES ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO.

LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ESTIPULADAS EN ESTE REGLAMENTO, CONSISTEN BÁSICAMENTE EN PROPORCIONAR AL USUARIO LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS CONDICIONES GENERALES DEL DEPÓSITO DE AGUA, ZONAS DE RIESGO, CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS, PROFUNDIDADES DEL LUGAR, UBICACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS, HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO, RUTAS ACUÁTICAS, LUGARES PARA ACAMPAR, PROHIBICIONES, SEGÚN EL CASO, PARA PRACTICAR EL BUCEO, LA PESCA, EL NADO Y EL CONSUMO DE ALCOHOL, ENTRE OTRAS.

LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS REPRESENTAN UN FACTOR IMPORTANTE EN LOS ACCIDENTES QUE SE PRESENTAN EN LOS DEPÓSITOS DE AGUA REFERIDOS, POR LO QUE SE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA PROHIBICIÓN DE INGRESO A TALES DEPÓSITOS, EN EL CASO DE PRESENTARSE FENÓMENOS DE ESE TIPO.

AUNADO A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, SE CONTEMPLAN MEDIDAS DE SEGURIDAD, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN CONTAR CON EQUIPO DE RESCATE, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE CADA REGIÓN.

ASIMISMO, LOS MUNICIPIOS O LOS PRESTADORES DEL SERVICIO TURÍSTICO DEBERÁN CONTAR CON EL PERSONAL ESPECIALIZADO, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ACUÁTICAS NECESARIAS PARA LA VIGILANCIA Y RESCATE.

POR OTRA PARTE, EL MUNICIPIO O EL PRESTADOR DEL SERVICIO TURÍSTICO, SEGÚN SEA EL CASO, TENDRÁ A SU CARGO EL REGISTRO DE LOS POSEEDORES DE LANCHAS, MOTOS ACUÁTICAS U OTRAS UNIDADES SIMILARES, ASÍ COMO EL CONTROL DE LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS, REPRESENTANDO ESTO UNA MEDIDA PARA DETERMINAR UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES.

EN EL PRESENTE REGLAMENTO, SE IMPLEMENTA LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS DE AGUA, NATURALES Y ARTIFICIALES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y LOS SECTORES SOCIALES RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS.

EN EL CASO DE PRESENTARSE ALGÚN INCIDENTE, LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL, SON EL ENLACE DIRECTO CON LAS AUTORIDADES ESTATALES, POR LO QUE EN ESTE REGLAMENTO SE CONTEMPLAN Y ESPECIFICAN SUS FUNCIONES, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO.

TODAS LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS EN EL REGLAMENTO, SON APLICABLES DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y NECESIDADES DE CADA MUNICIPIO Y DE CADA DEPÓSITO DE AGUA, POR LO QUE SE ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS MUNICIPIOS ADECÚEN SUS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, SEGÚN LAS EXIGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN SUS TERRITORIOS.

EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS DE AGUA, NATURALES Y ARTIFICIALES, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las medidas de prevención y de seguridad en las regiones con depósitos de agua, naturales y artificiales, susceptibles de explotación con fines turísticos y que pueden representar un riesgo para los particulares en general.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Apoyo.- Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre.

II. Auxilio.- Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida e integridad física de las personas.

III. Capacidad de Vehículos Acuáticos.- El número adecuado y conveniente de personas que pueden tripular sin riesgo un vehículo acuático, atendiendo a las características físicas de éste.

IV. Condiciones Climatológicas.- Fenómenos naturales del clima, susceptibles de constituir un riesgo para la integridad física de las personas.

V. Condiciones de Vulnerabilidad.- Son aquéllas que ponen en riesgo la integridad física de las personas por situaciones de negligencia o desconocimiento.

VI. Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo Estatal de Seguridad en los Depósitos de Agua, Naturales y Artificiales.

VII. Control de la Cantidad de Vehículos Acuáticos.- El número de vehículos permitidos en cualquier depósito de agua, natural y artificial, atendiendo a las características y capacidad del mismo.

VIII. Depósitos de Agua, Naturales y Artificiales.- Cualquier presa, lago, río, alberca u otros similares.

IX. Emergencia.- Situación anormal que puede causar daño a las personas.

X. Equipo Especial.- Cualquier aditamento tendiente a la protección de la integridad física y rescate de las personas.

XI. Establecimientos.- Todo lugar con afluencia turística que cuenta con depósitos de agua, naturales o artificiales.

XII. Particulares.- Usuarios del servicio turístico.

XIII. Personal Especializado.- Toda persona autorizada que cuenta con conocimientos y con el equipo especial para enfrentar una situación de emergencia.

XIV. Prestadores de Servicios Turísticos.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con un particular la prestación de algún servicio turístico.

XV. Prevención.- Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida de las personas.

XVI. Protección Civil.- Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y rescate de las personas ante la eventualidad de un desastre.

XVII. Registro de Vehículos Acuáticos.- Padrón por medio del cual se identifica a los poseedores de los vehículos acuáticos y las características de éstos.

XVIII. Riesgo.- Probabilidad de que se produzca un daño originado por las condiciones climatológicas y/o de vulnerabilidad.

XIX. Rutas Acuáticas.- Son las trayectorias exclusivas para el tránsito acuático.

XX. Unidad Acuática de Vigilancia.- Es el personal especializado, dependiente de las autoridades municipales, encargado de vigilar los depósitos de agua, naturales y artificiales, así como de brindar apoyo de rescate en situaciones de emergencia.

XXI. Zona de Riesgo.- Lugares de acceso restringido por constituir un peligro para la integridad física y la vida de las personas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3.- Son autoridades en materia de prevención y seguridad de los depósitos de agua, naturales y artificiales, en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- El Secretario General de Gobierno.
- III.- El Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico.*
- IV.- El Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil.
- V.- Los Presidentes Municipales.
- VI.- El Comité Municipal de Protección Civil.
- VII.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal, o la que haga sus veces.
- VIII.- El Consejo Consultivo de Seguridad de los Depósitos de Agua, Naturales o Artificiales.

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las autoridades federales por las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD EN LOS DEPÓSITOS DE AGUA, NATURALES Y ARTIFICIALES

Artículo 5.- El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y opinión técnica, que coordinará y evaluará sus propias actividades.

Artículo 6.- El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como "Secretario Ejecutivo";
- III.- El Secretario de Desarrollo Comercial y Turístico;
- IV.- El Titular de la Unidad de Protección Civil, quien fungirá como "Secretario Técnico";
- V.- Los Presidentes Municipales de las localidades en donde se encuentren los depósitos de agua, naturales y artificiales, susceptibles de explotación turística.

El Presidente del Consejo Consultivo, invitará a los prestadores de servicios turísticos, dependencias y entidades públicas y privadas, así como a las instituciones académicas y profesionales como parte del consejo, pudiendo participar, todos ellos, con voz pero sin voto.

Artículo 7.- Son Atribuciones del Consejo Consultivo:

- I.- Asesorar a los Municipios y a los prestadores de servicios turísticos para la implementación de las medidas de prevención y seguridad en los establecimientos.
- II.- Emitir su opinión, a solicitud de los Comités Municipales de Protección Civil, respecto a las condiciones de seguridad en los establecimientos.
- III.- Analizar las situaciones de emergencia que se hayan presentado o se estén presentando, a fin de proponer medidas de solución.
- IV.- Gestionar los equipos necesarios para que las autoridades municipales puedan hacer frente a situaciones de emergencia.
- V.- Proponer las reformas y adiciones necesarias en materia de protección civil, enfocadas a la seguridad en los depósitos de agua, naturales y artificiales.
- VI.- Conminar a los municipios a que cumplan con las medidas de prevención y seguridad establecidas en este ordenamiento.
- VII.- Dar publicidad a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 8.- El Consejo Consultivo se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, a convocatoria de su Presidente o, en su defecto, del Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo Consultivo. Las reuniones ordinarias se celebrarán al menos semestralmente.

Artículo 9.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán encabezadas por su Presidente, en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo o por la persona que éste designe.

Artículo 10.- El cargo de consejeros es honorario y, tratándose de servidores públicos, es inherente al cargo que desempeña.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD.

Artículo 11.- Son medidas de prevención el contar con señalamientos que informen las condiciones generales y restricciones en los establecimientos, de acuerdo a las características de éstos, como:

- I.- Zonas de Riesgo.
- II.- Condiciones climatológicas.
- III.- Prohibición para buceo, nado o pesca, en aquellas zonas que no están destinadas exclusivamente para ello.
- IV.- Profundidades del lugar.
- V.- Ubicación de primeros auxilios.
- VI.- Horarios de funcionamiento.
- VII.- Rutas Acuáticas.
- VIII.- Requerimiento de equipo especial para los particulares.
- IX.- Avisos de vigilancia permanente.
- X.- Lugares para acampar.
- XI.- Ubicación del personal especializado.

Artículo 12.- Son medidas de seguridad a implementarse en los establecimientos, de acuerdo a sus necesidades:

- I.- Disponer de equipo especial de auxilio para hacer frente a las situaciones de emergencia que se presenten en los establecimientos.
- II.- Contar con personal especializado para hacer frente a las situaciones de emergencia que se presenten en los establecimientos.
- III.- Contar con unidades de vigilancia permanente.
- IV.- Llevar un registro de vehículos acuáticos.
- V.- Llevar un control de la cantidad y capacidad de los vehículos acuáticos.
- VI.- Impedir el ingreso a los particulares en los casos de situaciones de riesgo por condiciones climatológicas.
- VII.- No permitir que los particulares en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas se introduzcan a los depósitos de agua, naturales o artificiales.
- VIII.- Exigir que los particulares cuenten con el equipo especial para la actividad que realicen en los establecimientos.
- IX.- Impedir la presencia de los particulares en las zonas de riesgo.
- X.- No permitir a los usuarios la realización de actividades de nado, buceo o pesca en zonas que no están exclusivamente destinadas a ello.
- XI.- Mantener en buenas condiciones de funcionamiento el equipo y vehículos acuáticos que se alquilen, en su caso.
- XII.- Contar con los medios necesarios para proporcionar los primeros auxilios en caso de situaciones de emergencia.
- XIII.- Establecer horarios de funcionamiento.
- XIV.- Determinar las rutas acuáticas.
- XV.- Proporcionar a los turistas instructivos de seguridad.
- XVI.- Determinar los lugares exclusivos para acampar, en los cuales los particulares no corran ningún tipo de riesgo.
- XVII.- Contar con un lugar determinado para la ubicación de los primeros auxilios y el personal especializado.
- XVIII.- Las demás que determine el Consejo Consultivo.

Artículo 13.- La vigilancia del cumplimiento de las medidas descritas en el presente Capítulo, estará a cargo del Comité Municipal de Protección Civil.

Artículo 14.- Las medidas preventivas y de seguridad serán implementadas por los municipios en aquellos establecimientos que no estén a cargo de los prestadores de servicios turísticos y en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 15.- Para efectos del artículo anterior, los municipios podrán solicitar apoyo a la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 16.- Los prestadores de servicios turísticos, para la implementación de las medidas preventivas y de seguridad en sus establecimientos, podrán solicitar apoyo al Comité Municipal de Protección Civil que corresponda.

Artículo 17.- En los municipios que por sus condiciones se requiera, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o la que haga sus veces, deberá contar con una Unidad Acuática de Vigilancia, la cual reforzará sus acciones atendiendo a la afluencia de turistas que se presente.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 18.- Todo particular, de acuerdo a las características del establecimiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Usar el equipo especial necesario para la actividad que realice.
- II.- No ingresar en estado de ebriedad ni bajo el influjo de sustancias psicotrópicas a los depósitos de agua, naturales o artificiales.
- III.- Respetar las rutas acuáticas establecidas.
- IV.- Respetar los horarios de funcionamiento.
- V.- Acampar sólo en las zonas destinadas para tal efecto.
- VI.- Registrar, ante el personal o autoridad correspondiente, los vehículos acuáticos que habrán de utilizar.
- VII.- Cumplir con el límite de cantidad y capacidad para los vehículos acuáticos que se utilicen.
- VIII.- Informar al personal especializado de los establecimientos las situaciones de emergencia que se presenten.
- IX.- Cumplir con las limitaciones de ingreso a los establecimientos, por las condiciones climatológicas que existan.

Artículo 19.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones anteriores, estará a cargo de:

- I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal o la que haga sus veces.
- II.- Los Prestadores de Servicios Turísticos, como auxiliares.
- III.- Las autoridades federales o estatales cuya intervención se requiera.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Artículo 20.- La autoridad municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las medidas preventivas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 21.- La inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- El inspector deberá contar con una orden de inspección por escrito expedida por la autoridad municipal competente, que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario del establecimiento o, en su defecto, ante su representante, el administrador del establecimiento o encargado, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, debiendo entregar copia legible de la misma;

III.- Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele de que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esto invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario;

VI.- El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del establecimiento cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito, ante la autoridad municipal, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán a la autoridad municipal.

Artículo 22.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 25, la autoridad municipal calificará las actas dentro de un término de cinco días hábiles y, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el domicilio que éste señale, ubicado en el lugar de residencia de la propia autoridad municipal.

Artículo 23.- La Unidad Estatal de Protección Civil, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o la que haga sus veces, así como cualquier otra autoridad competente, auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones cuando así se lo soliciten.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo en incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 18 de este ordenamiento.

Artículo 25.- Los prestadores del servicio turístico y los particulares que, conforme a las disposiciones de este Reglamento, resulten infractores, serán sancionados administrativamente por el Comité Municipal de Protección Civil o por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, independientemente de la responsabilidad penal o civil que se originen.

Artículo 26.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes y demás responsables de los establecimientos en los que no se cumpla con este Reglamento.

II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

III.- Los servidores o empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- La responsabilidad en que incurran los servidores o empleados públicos conforme a este Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, cuidándose en todo momento que sea la autoridad competente la que conozca del procedimiento respectivo y aplique, en su caso la sanción correspondiente.

Artículo 28.- Las infracciones a los artículos 11 y 12 de este Reglamento, según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- La clausura o suspensión temporal, parcial o total de un establecimiento.

Dicha suspensión, en materia de protección civil, nunca podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se ejecute, quedando sujeta la temporalidad de este artículo a que se subsanen las causas de la infracción.

Artículo 29.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad de los particulares. Se ejecutará mediante apercibimiento al propietario o representante del establecimiento.

En caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

Artículo 30.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar el Comité Municipal de Protección Civil desde veinte hasta diez mil veces el salario diario mínimo vigente en la zona en que se cometa la infracción, buscando proporcionalidad y equidad.

Artículo 31.- Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza, tipo de establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 32.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal en favor del Municipio y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento respectivo.

En caso de reincidencia, el Comité Municipal de Protección Civil podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Hay reincidencia cuando, quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquélla.

Artículo 33.- En los casos en que se determine la clausura temporal, parcial o total de un establecimiento, el Comité Municipal de Protección Civil podrá determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

Artículo 34.- Tratándose de clausura temporal, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar un acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 35.- En caso de que el Comité Municipal de Protección Civil, además de la sanción, determine la modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, el Comité Municipal de Protección Civil podrá realizarlas u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

Artículo 36.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de un servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

Artículo 37.- Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 38.- Las infracciones al artículo 18 de este Reglamento, serán sancionadas en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio respectivo.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 39.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, las cuales impongan una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Municipal del Estado de Chihuahua, los cuales se resolverán en los términos de dicho ordenamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios y los prestadores de servicios turísticos, según corresponda, contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para implementar las medidas preventivas y de seguridad en él contempladas.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este dispositivo, los Ayuntamientos deberán realizar las modificaciones convenientes a sus ordenamientos y manuales de organización que correspondan, contando con un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones de este Reglamento tienen como finalidad la prevención y seguridad de la vida e integridad física de los particulares, en cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua y demás aplicables, sin perjuicio de la competencia atribuida por otras disposiciones en materia de administración de las aguas contenidas en los depósitos naturales o artificiales a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas, de seguridad y demás disposiciones de este Reglamento, los municipios podrán celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales y estatales encargadas de la administración de las aguas contenidas en los depósitos de agua naturales y artificiales en el Estado.

D A D O, en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los cuatro días del mes de Abril del año Dos Mil Dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C.P. PATRICIA MARTÍNEZ GARCÍA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. SÉRGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA